

**Síntesis del SUP-JDC-1364/2022**



**PROBLEMA JURÍDICO**  
Determinar si la resolución del la CNHJ, por la que declaró infundados e ineficaces los agravios del actor, fue conforme a derecho.

**HECHOS**

El actor impugnó los resultados del Congreso Nacional del distrito 10 de CDMX, por dos causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como la elegibilidad de uno de los congresistas electos.

La CNHJ determinó que los agravios del actor eran ineficaces e infundados.

**PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR**

- Se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, puesto que el escrutinio y cómputo de la elección lo realizó personal no autorizado por la CNE, no se le permitió a los candidatos y a sus representantes participar en esta actividad y la cadena de custodia se rompió por aproximadamente dos horas.
- Se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 50 del Reglamento, por ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la elección.
- Resulta inelegible el C. Mauricio Soto Caballer, porque no es militante de MORENA y no participa de los fines ideológicos de ese partido.
- La responsable no se pronunció respecto de su solicitud de recuento de votos.

**RESUELVE**

**Razonamientos:**  
**No se actualizan las causales de nulidad, ni la causa de inelegibilidad de Mauricio Soto Caballero, alegadas por el actor.**

- El actor parte de una premisa errónea, al considerar que por ser candidato tenía la facultad de participar en el escrutinio y cómputo de la elección, cuando conforme a la Convocatoria, el órgano autorizado para designar al personal de auxilio en estas tareas es la CNE. Además, la cadena de custodia no fue interrumpida, sino que se llevaron a cabo las actividades de escrutinio y cómputo.
- El actor no prueba que exista presión sobre los funcionarios ni los electores.
- Solo se realiza el recuento cuando se actualiza algún inciso del artículo 50 del Reglamento, relativo a las causales de nulidad de votación de casilla, sin que en el caso se acrediten esos supuestos.
- Resulta elegible el ciudadano Mauricio Soto Caballero, al no militar en algún partido diverso, ni probar que contravenía las bases Quinta y Sexta de la Convocatoria.

Se **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1364/2022

**PARTE ACTORA:** JOSÉ MARTÍN  
PADILLA SÁNCHEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** MA. VIRGINIA  
GUTIÉRREZ VILLALVAZO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-CM-1480/2022**, en la que se determinó infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el actor.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA .....	4
4. PROCEDENCIA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. RESUELVE .....	25

### GLOSARIO

<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

---

<sup>1</sup> Salvo precisión distinta, todas las fechas corresponden al año 2022.

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia se originó con motivo de la impugnación por parte de José Martín Padilla Sánchez en contra de los resultados de la elección de congresistas nacionales de MORENA del distrito 10 de la Ciudad de México, por considerar que se actualizaban diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el Reglamento, así como por la elegibilidad de Mauricio Soto Caballero. Agravios que la CNHJ consideró infundados e ineficaces, por lo que el actor presentó este juicio de la ciudadanía en contra de esa resolución, razón por la cual es necesario determinar si la resolución confirmada está o no apegada a Derecho.

## **2. ANTECEDENTES**

- (2) **2.1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, la CNE emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y la secretaria general de la CNE.
- (3) **2.2. Asamblea distrital.** El treinta de julio se llevó a cabo la asamblea en el distrito 10 de Ciudad de México. El veinticinco de agosto, la CNE publicó los resultados oficiales de dicha asamblea. Los resultados, fueron los siguientes:



(4) Mujeres:

	Nombre	Votos
1	Irma Lilia Vázquez Blasio	2,029
2	María Cristina Cruz Cruz	1,190
3	Rocío del Pilar Villarauz Martínez	931
4	Claudia Ivonne Galaviz Sánchez	556
5	Gabriela Alejandra Beltrán Romero	543

(5) Hombres:

	Nombre	Votos
1	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra	2,570
2	Julio Pérez Guzmán	1,089
3	Ulises Labrador Hernández Magro	905
4	César Arnulfo Cravioto Romero	658
5	Mauricio Soto Caballero	457

- (6) **2.3 Queja intrapartidista.** El veintiocho de agosto, la parte actora presentó una queja intrapartidista, en la que denunció los resultados de la votación para congresista nacional, congresista y las consejerías estatales del distrito 10 en la Ciudad de México, así como la elegibilidad de Mauricio Soto Caballero, por no cumplir los requisitos.
- (7) **2.4. Acuerdo intrapartidario.** El veintisiete de octubre, la CNHJ resolvió el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CM-1480/2022 y determinó infundados e ineficaces sus agravios.
- (8) **2.5. Juicio de la ciudadanía.** El treinta y uno de octubre, el actor presentó la demanda que dio origen al presente juicio, ante la autoridad responsable.
- (9) **2.6. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-JDC-1364/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

### 3. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano militante que considera transgredidos sus derechos partidistas en una elección de dirigentes nacionales. De ahí que la competencia sea de este órgano jurisdiccional.

2

### 4. PROCEDENCIA

- (11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (12) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y la firma de la parte actora, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.
- (13) **4.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, ya que el acto impugnado se emitió el veintisiete de octubre y el medio de impugnación se interpuso el día treinta y uno siguiente.
- (14) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El ciudadano promueve por su propio derecho y considera que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales de militante de un partido político nacional, siendo el actor quien presentó la queja primigenia.
- (15) **4.4. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, ya que no existe otro medio para controvertir la resolución que se impugna. De tal forma que el juicio de la ciudadanía que aquí se analiza es la vía idónea para controvertir la resolución dictada por una instancia partidista.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



## 5. ESTUDIO DE FONDO

(16) Para poder resolver la cuestión planteada en este medio de impugnación, es necesario hacer referencia a las consideraciones del acto partidista reclamado y los agravios que expresa el actor.

### 5.1. Consideraciones del acto reclamado

(17) La autoridad responsable determinó que para precisar el acto reclamado se atenderían los planteamientos del recurrente consistente en: (i) acarreo de votantes, (ii) inducción al voto, (iii) pérdida de la cadena de custodia, (iv) irregularidades en el escrutinio y cómputo, (v) violación a los principios de certeza y legalidad, e (vi) inelegibilidad de Mauricio Soto Caballero como congresista nacional, congresista y consejero estatal y coordinador distrital del distrito 10 de la Ciudad de México.

(18) Dichos planteamientos fueron estudiados por la responsable en tres apartados:

- Apartado correspondiente al estudio de la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.
- Apartado del análisis y estudio de la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 50 del Reglamento, y
- Apartado respecto de la aprobación de registro y elección de Mauricio Soto Caballero, relativo a los requisitos de elegibilidad contenidos en los artículos 6, 7, 8, y 10 de la Base Quinta y Sexta de la Convocatoria, por considerar que no milita ni ha militado en MORENA y que no coincide con los principios y valores de ese instituto político, al haber creado su propio partido político denominado “Movimiento Ambientalista Social por México, A. C.”

(19) Respecto del análisis del estudio de la causal de nulidad prevista en el inciso i),<sup>3</sup> del artículo 50 del Reglamento, al resolver los planteamientos

---

<sup>3</sup> Artículo 50.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

relativos a diversas irregularidades en el escrutinio y cómputo, como el referente a que se encontraban personas que no estaban acreditadas por los aspirantes a congresistas, así como a la indebida calificación de los votos por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla y del contenido de las boletas y actas; la autoridad responsable resolvió que los agravios eran infundados e ineficaces.

- (20) Razonó la autoridad responsable que, conforme a la base octava de la Convocatoria, que estableció el procedimiento a seguir para realizar el escrutinio y cómputo, las facultades de las presidencias comprendían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar los paquetes y las actas correspondientes. Igualmente se preveía que la CNE tendría la facultad de nombrar al personal que auxiliaría a las presidencias en sus funciones, quienes podrían votar, pero no ser votadas; de acuerdo al SUP-JDC-601/2022, esas reglas, en los términos de la Convocatoria, resultaban constitucionalmente válidas. Además, conforme el artículo 3 del Reglamento, los presidentes de los Congresos Distritales tienen como función el escrutinio y cómputo, actividad que implica, separar y contar los votos.
- (21) Por lo que el hecho de haber permitido presenciar el desarrollo del escrutinio y cómputo a todas las personas interesadas, no atenta en contra de los principios de certeza y legalidad, además de que, de las pruebas aportadas por el recurrente, no se advierte una actividad irregular por parte de las personas que participaron en el escrutinio y cómputo.
- (22) Por lo que respecta a la ruptura de la cadena de custodia, también se consideró infundado el agravio, porque el recurrente parte de la premisa errónea, al considerar que como aspirante a congresista contaba con la facultad implícita de participar en la instalación, conducción, votaciones y trabajos propios del desarrollo del Congreso distrital. Esta actuación no tiene fundamento en los estatutos, porque en la base octava de la Convocatoria se establece que las únicas personas facultadas para intervenir en la etapa de escrutinio y cómputo son las presidencias, secretarías y escrutadores nombrados por la CNE.





- (23) Por otra parte, el agravio resulta ineficaz, puesto que el recurrente no presenta pruebas de que la mesa directiva estuvo integrada por personas diversas a las autorizadas, por lo que, si estimaba que las reglas de la convocatoria eran insuficientes para llevar a cabo esa etapa del procedimiento, debió comprobarlo.
- (24) En consecuencia, la responsable determinó que no se acreditaron los elementos del inciso i) del artículo 50 del Reglamento, esto es: la existencia de irregularidades graves, la irreparabilidad de las faltas, la evidente falta de certeza durante la votación, además de que dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.
- (25) En cuanto al apartado relativo al ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección, o sobre el electorado, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación en los términos del inciso g), del artículo 50<sup>4</sup> del Reglamento, igualmente la autoridad responsable lo resolvió como infundado.
- (26) En concepto del actor, los hechos que a su juicio configuraban acarreo de votantes e inducción del voto se traducían en violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; sin embargo, los elementos que configuran la causal bajo estudio es decir, la realización de actos que atentan en contra de la integridad física, que las personas manipuladas o presionadas sean los funcionarios encargados de la mesa directiva, y que tales actos sean determinantes para el resultado de la misma, no fueron probados por el actor, ya que las pruebas aportadas no eran idóneas para demostrar los hechos que el actor aseveró.
- (27) De los videos, imágenes y notas periodísticas aportadas, no se desprende alguna clase de presión sobre el electorado. No se aprecia que las personas se dirijan al centro de votación o provengan de este o sean trasladadas en conjunto, ni se presentan circunstancias de modo,

---

<sup>4</sup> Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.

tiempo y lugar. Además, de las notas periodísticas no se advierte que existan elementos contextuales o circunstancias relevantes que se encuentren vinculadas con la narrativa del promovente. Ninguna de las notas hace relación a la asamblea correspondiente al distrito 10 de la Ciudad de México.

- (28) Por lo que respecta a la inducción del voto, el actor ofreció diversas imágenes, sin que se pueda desprender que sean militantes, que provengan o dirijan al mismo punto y menos que sean objeto de la intención de incidir en el sentido de su voto. De igual manera, respecto de los “papelitos” con los nombres de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y Claudia Ivonne Galaviz Sánchez, no son de la entidad determinante para revertir el triunfo obtenido por las personas que indica. En el supuesto de contabilizar los tres papeles encontrados con el fin de declarar los votos como nulos, este número no impactaría en el resultado, y por lo tanto no habría un cambio de ganador.
- (29) Por esta razón, y atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se declaró infundado el agravio correspondiente.
- (30) Finalmente, respecto al último de los apartados, se estudia si el ciudadano Mauricio Soto Caballero resulta o no inelegible como congresista nacional, congresista y consejero estatal, así como coordinador distrital, correspondiente al distrito electoral 10 de la Ciudad de México, al considerar que no milita ni ha militado en MORENA y que no coincide con los principios que rigen a MORENA, al haber creado un supuesto partido político denominado “Movimiento Ambientalista Social por México, A. C.” o que es reconocido como representante de la asociación, la autoridad responsable estimó infundados sus agravios.
- (31) De acuerdo con la base segunda de la Convocatoria, la CNE es el órgano encargado de analizar la elegibilidad de los aspirantes a ocupar los cargos y, conforme a los artículos 44 y 46 de los estatutos, dicha Comisión tiene facultad para elegir de entre todas las alternativas, con respecto a la satisfacción de los requisitos de elegibilidad a aquella persona que mejor responda a los intereses del partido político. En ese



sentido, se debe entender que la CNE tuvo dos oportunidades para analizar la elegibilidad del ciudadano Mauricio Soto Caballero y determinó en el ámbito de su discrecionalidad que sí era elegible.

(32) Por lo que respecta a que el denunciado creó un partido político, la autoridad responsable analizó los *links* de las notas periodísticas ofrecidas, sin que de las mismas se desprendiera siquiera de manera indiciaria la narrativa que el actor pretendía probar, además de que la responsable realizó su propia búsqueda en la página del Instituto Nacional Electoral, tanto en el directorio de las agrupaciones políticas como de los partidos políticos, para determinar si la organización antes aludida es o no un partido político, sin que fuera encontrada en el supuesto denunciado.

(33) De ahí que la responsable pudo determinar que actualmente no existe agrupación o partido político denominado “Movimiento Ambientalista Social por México, A. C.” por ello, el calificativo de infundado.

(34) **5.2 Agravios**

(35) **a) Agravios relativos al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento.** La CNHJ no estudió la totalidad de sus agravios, por lo que su determinación incurre en la falta de exhaustividad, en la incongruencia de la sentencia, en la indebida valoración probatoria, en la ausencia del estándar probatorio, así como en la indebida fundamentación y motivación, además de que omitió señalar los preceptos aplicables, así como las circunstancias que consideró para desestimar sus puntos de disenso.

(36) La responsable consideró que en todos los juicios en los que se alega la nulidad de la votación se debe partir de la presunción de constitucionalidad, por lo que, quien pretende la nulidad tiene la carga de probarla. Además, la actora planteó en la instancia primigenia que no se le proporcionó la lista nominal de militantes y que en los resultados de la asamblea se omitió precisar el número de votos de los ciento

veintidós participantes. En ese sentido parte de una petición de principio, porque se le arroja la carga al actor de probar algo que no existe.

- (37) La responsable hace una indebida deducción del agravio planteado, además de que no aborda los temas relativos a que las boletas permanecieron fuera de las urnas; así como que se les permitió a muchas personas estar presentes en la etapa de escrutinio y cómputo, sin que hubiesen estado acreditadas como candidatos o como personas acreditadas por los candidatos; se introdujeron de nuevo las boletas a las urnas e incluso otro tipo de documentos, lo que permite deducir que no se siguieron los protocolos señalados, lo que constituye violaciones graves a las reglas de escrutinio y cómputo.
- (38) Además, la responsable señala que se les permitió estar presentes a todas las personas interesadas, situación que no se encuentra prevista en el procedimiento de escrutinio y cómputo previsto en la Convocatoria. Ya que se estableció que son las presidencias de los Congresos las que llevarán a cabo el escrutinio y cómputo de la elección, así como que serán las encargadas de integrar y sellar el paquete electoral y las actas correspondientes. Igualmente, señaló que se dio a conocer al personal aprobado para apoyar en dichas tareas el día veintiséis de julio, sin que de ello se pueda desprender que efectivamente fue el personal aprobado el que estuvo realizando tales tareas, razón por la cual la autoridad responsable debió corroborar la situación.
- (39) La sentencia resulta incongruente, porque por una parte establece que en la etapa de escrutinio y cómputo pudieron estar presentes todas las personas interesadas, y por otra, el actor no podía estar presente, porque la Convocatoria no lo prevé así.
- (40) De igual manera resulta incongruente que se le otorgue valor indiciario a los videos ofrecidos como prueba y, por otra parte, concluya que con base en ellos las urnas no se alteraron y que hubo orden en la casilla, por lo que no se violentó el principio de certeza.
- (41) La responsable no da contestación a los agravios del actor, respecto a que la cadena de custodia se perdió por más de dos horas, esto es, de las dieciocho horas con doce minutos a las veinte horas con treinta



minutos, lo que pudo dar lugar a que se alteraran y se perdiera el principio de certeza. Además, señala que, contrario a lo que afirma la responsable, en la demanda primigenia no se inconformó con la Convocatoria, sino con los protocolos que se siguieron para realizar el cómputo.

- (42) Respecto a la determinancia de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento, el actor señala como agravio, que la responsable hubiera desestimado los medios probatorios aportados, al establecer que los videos solo arrojaban indicios leves, al igual que los papeles encontrados y, por lo tanto, no eran determinantes para el resultado de la elección.
- (43) **b) Agravios relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el inciso g) del artículo 50 del Reglamento.** En este apartado, el actor expone agravios relacionados con la falta de exhaustividad, incongruencia de la sentencia, indebida valoración probatoria, ausencia del estándar probatorio, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución. El actor señala que le causa agravio que la responsable resta de manera indebida el alcance y valor probatorio a los elementos de convicción ofrecidos.
- (44) Asimismo, considera que con las pruebas ofrecidas se generan indicios suficientes de que el día de la votación se transportó a algunos de los votantes, lo cual es causal de nulidad, y esto se robustece con la entrega de papeles a favor de dos ciudadanos postulados. La responsable fue omisa en ofrecer los indicios para llegar a esta conclusión, al introducir de manera ilegal elementos extraños al juicio, ya que cita el expediente SUP-JDC-1258/2022, como si fuera cosa juzgada, cuando dicho precedente atiende a una elección en el estado de Nuevo León. Asimismo, demerita el alcance y valor probatorio de los elementos ofrecidos, dado que parte de un aspecto cuantitativo, cuando se trató de demostrar un elemento cualitativo.
- (45) El análisis cualitativo no es exhaustivo, porque se limitó a decir que, en todo caso, con la acreditación de los “papelitos” se comprobaron tres votos irregulares, eludiendo reconocer que el motivo de la queja sea la falta de garantías y certeza de la elección y no los papeles aportados.

Por lo que no se puede aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

- (46) **c) Inelegibilidad de Mauricio Soto Caballero.** En este apartado, el actor señala falta de exhaustividad, incongruencia de la sentencia, indebida valoración probatoria, ausencia de estándar probatorio, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución. La responsable de manera dogmática establece que Mauricio Soto Caballero sí cumple con los requisitos de elegibilidad, porque la CNE – al momento de calificar la elección interna– hizo un análisis de elegibilidad, sin embargo, omite decir cuáles fueron dichos requisitos o con qué documentos lo acreditó, incurriendo en la falta de fundamentación y motivación.
- (47) Por otra parte, la autoridad establece que se impugnó la militancia de dicho ciudadano en un diverso partido, sin embargo, la pretensión fue acreditar que Mauricio Soto Caballero contraviene los requisitos contemplados en los artículos 4, 7, 8, 9, 10 y 11 del estatuto y de las bases quinta y sexta de la Convocatoria, porque dicha persona formó la Agrupación Política Nacional “Movimiento Ambientalista Social por México, A. C.” que se convirtió en el partido político sin registro “Más por México”.
- (48) La responsable no valoró debidamente las pruebas ofrecidas, ya que determinó que no eran coincidentes, cuando todas se refieren a Mauricio Soto Caballero y su crítica a Claudia Sheinbaum, jefa de Gobierno en la Ciudad de México. Señala que esto es contrario a los estatutos, ya que al no valorarse esta situación, resulta violatoria al principio de exhaustividad.
- (49) Añade que la autoridad partidista no valoró la totalidad de las pruebas, pues no fueron analizó los tres vínculos, pruebas que demostraban, por una parte, que Mauricio Soto Caballero intentó obtener el registro de un partido político y, por otro lado, que siendo director de calidad e ingeniería en el Servicio del Sistema de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, sus socios fueron demandados por Claudia Sheinbaum.



- (50) **d) Recuento de votos dada la determinancia entre el quinto y sexto lugar.** Señala el actor que le causa agravio que la responsable no se hubiera pronunciado respecto de su solicitud de recuento de votos, lo que resultaba procedente por la escasa diferencia de veintinueve votos entre el quinto y sexto lugar, ya que el actor considera que los militantes de MORENA emitieron su voto a favor del actor, y que lo realizaron en boleta rosa. Por esta razón el voto fue anulado, pues de haberlo contabilizado, suponía que hubo doble voto a su favor (papeleta rosa y azul).

### 5.3. Marco Normativo

#### Fundamentación y motivación

- (51) El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar la realización de actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.
- (52) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.
- (53) A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

#### Autodeterminación normativa de los partidos políticos

- (54) Los partidos políticos en el ejercicio de la autodeterminación normativa que se les otorga en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, y en la Ley General de Partidos Políticos, les

permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior.

- (55) La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal comprendido en los artículos 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución y 2, párrafo 3, de la Ley de Medios pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente, en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.
- (56) En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
- (57) En este orden de ideas, en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.
- (58) En ese sentido, la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA constituye un instrumento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido, estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.

**Bases para la renovación de los órganos de la dirigencia de MORENA**

- (59) En la base octava, fracción I, párrafo quinto, de la referida Convocatoria, se dispuso que los presidentes de los Congresos Distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
- (60) En concordancia con lo anterior, en la fracción I.I, punto 6, de la misma base, se estableció que se elegirían a diez congresistas nacionales, que





al mismo tiempo serían consejeros estatales, congresistas estatales y coordinadores distritales; el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que, una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el Congreso, esto, dice la Convocatoria, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado; y, finalmente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA notificaría a las personas electas y publicaría los resultados del proceso interno.

- (61) Así, una vez concluida la votación, los presidentes de los Congresos Distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.
- (62) Como se aprecia, del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.
- (63) En tal proceso se requiere de una intervención inicial por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, la primera, al momento de revisar y validar la documentación de los aspirantes a congresistas nacionales, y la segunda, que concluye con la determinación de ese mismo órgano sobre las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.

#### **5.4 Consideraciones de esta Sala Superior**

- (64) Los agravios hechos valer por el actor se estudiarán atendiendo en un primer momento a los relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla, es decir, los agravios señalados con los incisos a), b) y d) del apartado anterior y después se estudiará el relacionado con la causal de elegibilidad del candidato previsto en el inciso d).

**(65) a) Agravios relativos al estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla previsto en el inciso i) del artículo 50 del Reglamento**

(66) Se consideran infundados los agravios hechos valer por el actor, ya que contrario a lo que afirma, la autoridad responsable fundó y motivó su resolución cuando dio contestación a los agravios relacionados con las supuestas irregularidades en el escrutinio y cómputo de la elección, así como de la respectiva cadena de custodia.

(67) La autoridad responsable, al emitir el acto impugnado, desarrolló los pasos que debe seguir el Consejo Distrital para llevar a cabo la etapa de escrutinio y cómputo de la elección y en ese sentido estableció que conforme a la base octava la CNE nombrará a la presidenta o presidente del Consejo Distrital, quien tendrá la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. También, expuso que –para auxiliarse en sus funciones– la CNE designará a las y los secretarios y escrutadores, quienes podrán votar, pero no ser votados.

(68) Las personas escrutadoras contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta; la secretaría registrará los resultados en el acta correspondiente; y se publicará una sábana afuera del lugar en el que se llevó a cabo la asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o presidente firmarán el acta para darle validez a la elección y la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados. En ese sentido, la autoridad responsable fundó en la normativa partidista que la manera de proceder de la CNE fue apegada a la convocatoria.

(69) Los hechos denunciados por el actor, relativos a que no se precisó el voto de los ciento veintidós participantes como postulantes al Congreso Distrital, así como que hubo personas atentas al desarrollo del escrutinio y cómputo, sin que hubiesen estado acreditadas como candidatos o como personas acreditadas por los candidatos, resultan actos previstos por la normativa partidaria.



- (70) Es decir, para llevar a cabo el escrutinio y cómputo, la CNE designó a las presidencias para conducir y moderar el Consejo, y para auxiliarse en sus funciones, autorizaron a diverso personal, por lo que, tal y como lo resolvió la responsable, en principio, el personal de apoyo era el designado por la CNE, sin que el actor hubiere presentado prueba en contrario. Además, en forma contradictoria a lo que manifiesta en su escrito de demanda, la carga probatoria le correspondía a la parte actora y, en ese sentido, de los indicios presentados no se desprende que dicho personal no fuera el designado.
- (71) Sin que tal situación resulte una falacia de petición de principio, pues se parte de la premisa de que las personas que intervinieron en el escrutinio y cómputo son las designadas por la CNE y, en ese sentido, si el actor alega que no era el personal autorizado, debió probar tal situación, en lugar de que fuera la responsable la encargada de hacer la confronta como lo requería el actor. Tal y como lo prevé el artículo 52 del Reglamento, al establecer que son las partes quienes asumirán la carga de la prueba de aquellos hechos que constituyen sus pretensiones.
- (72) En cuanto a las actividades propias del escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, resultaba lógico que se extrajera la votación de la urna y se realizaran los trabajos que ello conlleva, como separar las boletas y realizar el cómputo correspondiente, sin que ello resulte irregular como lo pretende el actor. De igual manera, conforme a la base octava antes referida, una vez que se realizó el cómputo respectivo, la persona encargada de la presidencia tenía la obligación de hacer constar los resultados del cómputo correspondiente, precisando los nombres de los postulantes que obtuvieron los votos, así como su correspondiente votación. Por esa razón, el argumento del actor de que se observó que las boletas se encontraban fuera de las urnas, que se introdujeron de nuevo a las urnas, e incluso, que se introdujo otro tipo de documentos, son hechos que se corresponden con lo que la normativa partidista describe como diligencias de escrutinio y cómputo de votos; ello sin que el actor haya aportado elementos de prueba que comprobaran en qué consistieron las irregularidades graves en esas diligencias, y que estas hayan trascendido determinadamente en el resultado de la elección.

- (73) Por lo que respecta al agravio relativo a que la sentencia resulta incongruente, porque por una parte se establece que lo pudo observar toda persona interesada en el escrutinio y cómputo, y por otra parte, que los candidatos y sus representantes no pudieron participar en dicha actividad, igualmente resulta infundado.
- (74) Esta autoridad comparte el criterio adoptado por la responsable, al afirmar que la Convocatoria no preveía que los candidatos o sus representantes pudieran participar o auxiliar en las labores de escrutinio y cómputo, pues tal y como se describió en los párrafos que anteceden, esta actividad le correspondía a las personas designadas en las presidencias, y al personal autorizado para auxiliar en las respectivas labores, y en cambio, no prohibía que las personas interesadas pudieran observar tal actividad. En ese sentido, el actor o los candidatos, tal como cualquier persona, podían observar las diligencias, sin embargo, la participación, a través del desempeño de funciones de escrutinio y cómputo, solo estaba reservado para las personas autorizadas por las autoridades partidistas.
- (75) De manera que la supuesta incongruencia no se acredita, pues observar o participar de la diligencia de escrutinio y cómputo son supuestos distintos. Además, el actor omite comprobar si a él no lo dejaron participar u observar la diligencia, si existieron irregularidades en específico, o por qué esa supuesta violación trasciende a los resultados electorales. El actor se limita a señalar preguntas en abstracto, sin identificar concretamente cómo fue que hubo un impacto en los resultados electorales, es decir presupone que la presencia de ciertas personas en la diligencia de escrutinio y cómputo implicó una irregularidad o una afectación a los resultados.
- (76) En cuanto al agravio relativo a que se rompió la cadena de custodia, al no tener conocimiento del destino de la votación por alrededor de dos horas y que la responsable no atiende a su agravio de manera frontal y completa y tergiversa maliciosamente su pretensión y causa de pedir, este resulta **inoperante**.



- (77) La inoperancia deviene de que ese agravio de la violación de la cadena de custodia lo hizo depender de que el material electoral estuvo dos horas en custodia de las autoridades partidistas encargadas de la recepción de la votación que, a juicio del actor, no estaban autorizados para ese efecto.
- (78) Al respecto, la autoridad responsable dio la contestación a ese agravio del actor calificando de infundados e ineficaces sus argumentos. Infundados porque el actor parte de una premisa errónea, al considerar que, al haber sido candidato, estaba autorizado para participar en las tareas de escrutinio y cómputo, sin embargo, tal y como se describió en los párrafos que anteceden, esta actividad estaba bajo el mando de la presidencia del Consejo Distrital, quien contaba con personal designado para auxiliar en el escrutinio y cómputo; de manera tal que, el que lo hayan excluido por dos horas, mientras se desarrollaba la diligencia de escrutinio y cómputo, no es un irregularidad. E ineficaces porque no aporta pruebas que acrediten que la mesa se integró con funcionarios distintos a los autorizados. Es decir, la autoridad partidista sostuvo que no se violó la cadena de custodia, en tanto que los materiales electorales siempre estuvieron custodiados por las autoridades partidistas designadas.
- (79) En ese sentido, el actor no controvierte las razones de la responsable y se limita a establecer que no le dieron contestación frontal a su agravio, de igual forma insiste en que no lo dejaron participar en la diligencia de escrutinio y cómputo, sin que argumente en el sentido de desvirtuar las afirmaciones hechas por la autoridad responsable, de ahí la inoperancia del agravio en esta instancia.
- (80) Igualmente resulta inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable hizo un análisis parcial e incompleto y dio valor indiciario a los videos y fotos aportados por el actor, así como a los “papeles” en los que aparecía el nombre de dos congresistas distritales, ya que esto solo acreditaba, en todo caso, la entrega de tres papeles, y no acreditaba la determinancia de la causal de nulidad. La inoperancia radica en que el actor se limita a hacer esas aseveraciones vagas y genéricas y no controvierte los argumentos dados por la responsable.

(81) **b) Agravios relativos a la causal de nulidad de votación recibida en casilla previstos en el inciso g) del artículo 50 del Reglamento**

(82) Igualmente resulta infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable restó de manera indebida alcance y valor probatorio a las pruebas ofrecidas para acreditar que el día de la votación se transportó a votantes, lo cual es causal de nulidad, y esto se robustece con la entrega de papeles a favor de dos ciudadanos postulados.

(83) Señala el actor, que la responsable fue omisa en ofrecer los argumentos suficientes para llegar a esta conclusión, al introducir de manera ilegal, elementos extraños al juicio, al citar –como si fuera cosa juzgada– el expediente SUP-JDC-1258/2022, cuando dicho precedente atiende a una elección en el estado de Nuevo León. Asimismo, demerita el alcance y valor probatorio de los elementos ofrecidos, dado que parte de un aspecto cuantitativo, cuando se trató de demostrar un elemento cualitativo.

(84) Y señaló que el análisis cualitativo que hizo la responsable no es exhaustivo, porque se limitó a decir que, en todo caso, con la acreditación de los “papelitos” se comprobaron tres votos irregulares, dejando de lado que el motivo de la queja sea la falta de garantías y certeza de la elección y no los papeles aportados. Por esta razón, no aplica el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

(85) Contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable les otorgó valor indiciario a las pruebas ofrecidas, sin embargo, resolvió que eran insuficientes para acreditar la presión sobre el electorado, pues tanto de las imágenes como de los videos no se desprende que hubiera habido presión sobre el electorado. En todo caso, respecto de los papeles con los nombres de dos de los candidatos, se pudiera entender que se comprobaron tres votos irregulares que –de llegarse a anular– a ningún fin práctico se llegaría, pues no son determinantes para el resultado de la votación.



- (86) Sin que tal aseveración implique que el análisis fue meramente cuantitativo, ya que en un primer momento analizó las pruebas aportadas, las concatenó para determinar si se actualizaba o no la causal de nulidad relativa a presión sobre los funcionarios electorales y al relacionar los papeles encontrados con el nombre impreso de dos de los candidatos, determinó que las pruebas –en su conjunto– no alcanzan para crear la convicción de la actualización de la causal de nulidad, por ello la responsable señaló que, aun cuando se llegara a esa convicción, solo sería respecto de los tres papeles acreditados.
- (87) La responsable sí fue exhaustiva al analizar el agravio del actor y, contrario a lo que afirma, no se limitó a realizar un análisis cuantitativo, sino que, después de haber concatenado las pruebas aportadas por el actor, determinó que la causal no se actualizaba, ni cualitativa ni cuantitativamente.
- (88) Esta Sala considera que, de igual manera, la responsable no varía la litis, como lo pretende hacer valer el actor, al mencionar en la resolución un precedente del Congreso Distrital 11 once en Nuevo León (SUP-JDC-1258/2022), ya que la mención de dicho expediente atiende al criterio seguido por esta Sala Superior en un asunto similar, por lo que la autoridad no lo cita argumentando que lo impugnado ya fue resuelto en un diverso expediente, y en consecuencia aplicaría la cosa juzgada.
- (89) **c) Recuento de votos dada la determinancia entre el quinto y sexto lugar.** El actor refiere que le causa agravio que la responsable no se hubiera pronunciado respecto de su solicitud de recuento de votos, dada la escasa diferencia entre el quinto y sexto lugar, que fue de veintinueve votos. Además, el actor considera que varios de los militantes emitieron el voto a su favor, sin embargo, fue en la papeleta rosa, que era la boleta en la que se emitía el voto respecto de las listas de mujeres.
- (90) El agravio resulta **ineficaz**, porque si bien es cierto que la responsable omitió pronunciarse respecto de la solicitud del actor, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento, la CNHJ es el único órgano que podrá determinar la apertura y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos, previa

fundamentación y motivación mediante la cual se actualice cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 50 del Reglamento. Es decir, solo en caso de que se actualicen causas de nulidad de votación recibida en casilla se está en posibilidades de realizar un nuevo escrutinio y cómputo.

(91) En el caso concreto, el actor impugnó la votación del distrito 10 de la Ciudad de México por las causales de nulidad previstas en los incisos i) y g) del artículo 50 del Reglamento, sin embargo, tal y como se argumentó en los apartados que anteceden, sus motivos de inconformidad fueron desestimados, tanto por la autoridad responsable como por esta autoridad, y en ese sentido, no se llegó a anular la votación por tales causales.

(92) Por lo que, al no haberse actualizado ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla por las que se impugnó la elección del distrito 10 de la Ciudad de México, es que la apertura de paquetes para un nuevo cómputo resulta inviable.

(93) **d) Inelegibilidad de Mauricio Soto Caballero**

(94) Esta Sala considera que el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado e inoperante**. El actor impugnó la elegibilidad de Mauricio Soto Caballero, al considerar que la responsable –de manera dogmática– llega a la conclusión de que sí cumplió con los requisitos, sin embargo, omite establecer cuáles eran estos y los documentos que lo acrediten, lo que, a decir del actor, resulta falto de fundamentación y motivación.

(95) De igual manera, el actor señala que la responsable indebidamente consideró que impugnó la inelegibilidad por considerar que Mauricio Soto Caballero militaba en otro partido, sin embargo, la realidad es que impugnó por considerar que resultaba inelegible, por contravenir diversos artículos del estatuto y de las bases quinta y sexta de la Convocatoria relativa a la prohibición –para quienes son aspirantes– de realizar acusaciones en contra del partido, órganos de dirección, otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia o





en contra del patrimonio del partido, cuya falta será sancionada con la cancelación del registro.

- (96) El actor también señala que le causa agravio que la responsable no hubiera valorado debidamente las pruebas ni lo hubiera hecho en su totalidad, lo que considera falta de exhaustividad.
- (97) Por su parte, la autoridad responsable estableció que la CNE, al ser la autoridad facultada para determinar la elegibilidad de Mauricio Soto Caballero, le correspondía analizar el material probatorio, por lo que resolvió que las pruebas no eran las idóneas para demostrar los hechos denunciados. Ya que, a dichos medios probatorios, al ser pruebas técnicas, -como lo eran las notas periodísticas y publicaciones en las redes sociales- la autoridad responsable les otorgó valor indiciario. Por esta razón, la responsable consideró que esas pruebas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la Jurisprudencia 4/2014.
- (98) Igualmente, el actor señala que, además de analizar los medios de prueba, era necesario estudiar los elementos contextuales o circunstanciales relevantes; así como aquellos elementos que resultaran coherentes con la narrativa formulada, ya que en el caso, el actor pretendía acreditar que Mauricio Soto Caballero no cumplía con las bases de la Convocatoria ni que los ideales de este coincidían con los principios que rigen a MORENA, a partir del ofrecimiento de pruebas técnicas de notas periodísticas y enlaces electrónicos. En ese tenor, a fin de sopesar la fuerza probatoria, señala que la responsable estudió los elementos referidos para determinar si les otorgaba mayor calidad indiciaria a los medios de prueba. Con ello, la responsable concluyó que no advirtió que existieran elementos contextuales o circunstanciales relevantes que se encontraran vinculadas con la narrativa del actor, relativa a que Mauricio Soto Caballero creó un partido político, o que es representante legal de la organización "Movimiento Ambientalista Social por México, A. C."
- (99) La responsable señala que, como se advierte de cada uno de los medios de pruebas aportados, el contenido no es coincidente en lo sustancial con la narrativa del actor, ya que, si bien en cinco notas periodísticas se

hace alusión a la pretensión de diversos ciudadanos de conformar la agrupación mencionada, lo cierto es que no son suficientes para corroborar la narrativa del actor, por lo que las pruebas no cumplen con los elementos para probar un indicio mayor.

(100) En ese sentido fue que la responsable determinó investigar en la página del Instituto Nacional Electoral, como diligencia para mejor proveer, sobre la existencia de dicha organización como partido político, ya sea nacional o local, sin que de dicha búsqueda se confirmara tal aseveración.

(101) De lo anterior, se advierte que la responsable fundó y motivó el acto, pues señaló que a partir de que la CNE determinó que sí resultaba elegible el ciudadano Mauricio Soto Caballero, la CNHJ debía analizar las pruebas aportadas y el contexto para determinar si el valor probatorio podía ser mayor que el indiciario que tienen –por su propia naturaleza– las notas periodísticas, de acuerdo con diversos preceptos normativos del Reglamento.

(102) De igual manera la resolución de la autoridad responsable sí es exhaustiva, ya que contrario a lo que afirma el actor, analiza la totalidad de los medios aportados (incluyendo las relativas en su escrito de demanda que alega que no fueron estudiadas), los concatena a la luz de los hechos denunciados, sin embargo, concluye no fueron suficientes para desvirtuar la elegibilidad de Mauricio Soto Caballero.

(103) Por lo que, contrario a lo que afirma el actor, la autoridad responsable analizó los medios probatorios a la luz de los hechos relativos a la causal de elegibilidad relacionada con que Mauricio Soto Caballero creó un partido político, o que es representante legal de la organización “Movimiento Ambientalista Social por México, A. C.” y que realizó acusaciones en contra del partido, o de protagonistas de MORENA, lo que contravenía las bases quinta y sexta de la Convocatoria, relativas a prohibición de registro de quienes se encontraran en ese supuesto.

(104) Sin embargo, el actor no contravino los argumentos dados por la responsable, ya que se limitó a señalar que las pruebas aportadas no habían sido estudiadas debidamente ni en su totalidad, y que la



responsable indebidamente determinó que la causal de inelegibilidad que hizo valer era la relativa a que el denunciado militaba en partido distinto a MORENA.

- (105) Es decir, el actor no aporta argumentos que tiendan a desvirtuar los razonamientos dados por la responsable, como podría ser la manera en que debió concatenar las pruebas, el contexto en que cada una se debía considerar para llegar a la conclusión que el denunciado era inelegible por contravenir los principios y valores de MORENA.
- (106) Por ello, es que se considera inoperante el agravio.
- (107) Por consiguiente, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

## 6. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.